



RESOLUCIÓN N° 114-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 22 de octubre de 2018

VISTO:

El expediente N° 906-2017/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado con escrito el 07 de setiembre de 2018 por José Danilfio Troncos Jimenez, presidente de la Asociación de Granjeros en General Cristo Rey, contra la Resolución N° 552-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) que desestimó el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 707-2017/SBN-DGPE-SDDI del 07 de noviembre de 2017 que aprobó la transferencia predial entre entidades públicas del predio de 35 501,00 m² (3.5501 ha), ubicado en el Sector Victoria del Valle Medio de Piura, distrito, provincia y departamento de Piura, inscrito en la Partida Registral N° 11065937 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I- Sede Piura y con Registro CUS N° 105997 (en adelante "el predio") a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para la ejecución del Proyecto Integral de Vivienda denominado "Una Sola Fuerza"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

3. Que, mediante Resolución N° 707-2017/SBN-DGPE-SDDI del 7 de noviembre de 2017 la SDDI aprobó la transferencia predial entre entidades públicas de "el predio" (folio 34).

4. Que, mediante Acta de Entrega – Recepción N° 040-2017/SBN-DGPE-SDDI del 10 de noviembre de 2017 (folio 40) la SDDI hizo entrega de "el predio" a "el Ministerio de Vivienda".

5. Que, con escrito del 10 de enero de 2018 (S.I. N° 00833-2018), “el administrado” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 707-2017/SBN-DGPE-SDDI.

6. Que, con Memorando N° 081-2018/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2018, la SDDI puso en conocimiento el recurso de apelación presentado por “el administrado”, trasladando los actuados administrativos.

7. Que, mediante Resolución N° 0020-2018/SBN-DGPE del 19 de febrero de 2018 la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE declaró improcedente el recurso de apelación presentado por “el administrado”.

8. Que, mediante escrito presentado el 04 de marzo de 2018 “el administrado” solicitó la revisión del procedimiento y se deje sin efecto la Resolución N° 707-2017/SBN-DGPE-SDDI.

9. Que, mediante Resolución N° 552-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto de 2018 (en adelante “la Resolución”) la SDDI desestimó el recurso de reconsideración presentado por “el administrado” contra la Resolución N° 707-2017/SBN-DGPE-SDDI.

10. Que, mediante escrito presentado el 07 de setiembre de 2018 José Danilfio Troncos Jimenez, presidente de la Asociación de Granjeros en General Cristo Rey (en adelante “el administrado”) interpuso recurso de apelación contra “la Resolución”, bajo las consideraciones siguientes:

- i. Han sido víctimas de un desalojo sistemático de su posesión, por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, representado por el señor Juan Manuel Marroquin Camacho, desde el mes de noviembre de 2017; incursionando de manera violenta y amenazante, acompañado de vándalo, cuyo costo es la pérdida de una vida humana y otro herido de bala; además, de destrozos materiales a su infraestructura de sus actividades agropecuarias;
- ii. Resultan insubsistentes los argumentos de la apelada. Sostener que “la calidad de poseedores de “la Asociación” no los faculta para notificárseles directamente sobre el acto administrativo solicitado por el “MVCS” no es válido, pues tienen título posesorios otorgado por el mismo Estado, a través de la Dirección Regional de Agricultura de Piura; de manera que la reversión no se produce de un momento a otro, sino que es consecuencia de la resolución de dicho otorgamiento, y como tal se debe seguir todo un procedimiento. Mientras no exista una resolución definitiva que declare la resolución del su contrato y por ende la reversión a favor del Estado, aquel mantendrá su condición de posesionario y/o propietario y podrá accionar contra cualquier tercero invasor, incluso contra el propio Estado. Asimismo, el argumento sobre la existencia de procesos judiciales que recaen en “el predio” no limita su disposición resulta impertinente toda vez que “incluso por proceso judicial se estaría declarando la propiedad de manera declarativa, y ese derecho de propiedad al incursionar violentamente se estaría violando flagrantemente; lo cual es inaceptable; existiendo las vías correspondientes para tramitar cualquier despojo o reversión.”;
- iii. Los recurrentes no tienen la condición ni de invasores ni de ocupantes ilegales;
- iv. La inspección técnica resulta exigible, conforme al numeral 7.2) de la Directiva N° 005-2013-SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”; y,
- v. El acto administrativo recurrido carece de motivación suficiente, lo cual les causa un estado de indefensión.

11. Que, mediante Memorando N° 3049-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de setiembre de 2018 la SDDI traslada el recurso de apelación formulado por “el administrado”.





RESOLUCIÓN N° 114-2018/SBN-DGPE

Del recurso de apelación

12. Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos. Además, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

13. Que, los recursos administrativos, según el artículo 261° del TUO de la LPAG, son los siguientes:

“216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

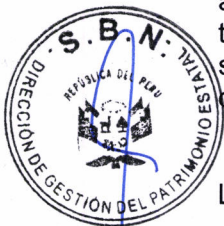
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
(...)”.

14. Que, el artículo 222° del TUO de la LPAG dispone que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

15. Que, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “la DGPE”) evalúa y resuelve como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

16. Que, en el presente caso consta a fojas 48 y siguientes, que mediante escrito presentado el 10 de enero de 2018 (S.I. N° 00833-2018) “el administrado” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 707-2017/SBN-DGPE-SDDI del 07 de noviembre de 2017, siendo resuelta por esta Dirección, con la Resolución N° 020-2018/SBN-DGPE del 19 de febrero de 2018 que declaró improcedente el recurso de apelación, por las consideraciones ahí expuestas.

17. Que, al haber declarado la DGPE improcedente el recurso de apelación formulado por “el administrado”, no procedía legalmente impugnación alguna, encontrándose agotada la vía administrativa, conforme al literal a) del artículo 226° del TUO de la LPAG que señala: “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”.



18. Que, “la Resolución” carece de uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, pues su objeto¹ no resultaba jurídicamente posible; en consecuencia corresponde se declare la nulidad de “la Resolución”, de acuerdo al numeral 2)² del artículo 10º de la LPAG.

19. Que, en la medida que esta Dirección ha declarado la nulidad de la Resolución, no corresponde pronunciarse por los argumentos del recurso de impugnación presentado por “el administrado”.

20. Que, finalmente, se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de “la Resolución”, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11º del TUO de la LGPA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; y, al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 552-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2º.- DECLARAR insubsistente pronunciarse por el recurso de impugnación interpuesto por el administrado, por las consideraciones antes expuestas.

Artículo 3º.- Comunicar lo resuelto al Sistema Administrativo de Personal - SAPE, para que disponga a la Secretaría Técnica, que realice los actos de su competencia respecto a la presunta responsabilidad del personal de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI.

Regístrese y comuníquese



[Firma]
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

¹ Artículo 3º, numeral 2 del TUO de la LPAG – Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

² Artículo 10º, numeral 2 del TUO de la LPAG – El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.